

LA FORMA Y EL MOMENTO PROCESAL EN QUE
LA DEFENSA INCORPORA EVIDENCIAS AUDIOVISUALES
EN EL JUICIO ORAL: LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO
COMO MECANISMO IDÓNEO
COMENTARIO AL FALLO ROL 7352-2024 DE LA CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO

*Nicolás Orellana Solari**
*Abigail Carrasco Pereira***

RESUMEN

El presente artículo analiza el fallo Rol N° 7352-2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictado en el año 2025, que acogió un recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374, letra c), del Código Procesal Penal. En dicho fallo se declaró la nulidad del juicio oral y de la sentencia, por haberse impedido a la defensa incorporar medios de prueba de descargo de carácter audiovisual, los que constaban en el auto de apertura del juicio oral. Se examina la correcta interpretación de las normas que regulan la rendición de medios de prueba no previstos expresamente en el Código Procesal Penal –esto es, la evidencia audiovisual– y el momento procesal para su incorporación. Asimismo, se analiza la declaración del imputado en juicio oral, su relación con el derecho a defensa material y los principios del proceso penal acusatorio.

Palabras clave: Rendición de prueba, derecho de defensa, principio del contradictorio, litigación penal.

* Magíster en Derecho procesal, Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Profesor de destrezas de litigación, Universidad San Sebastián, de posgrado en la Pontificia Universidad Católica de Chile; Universidad de Chile y Universidad Central de Chile. Correo electrónico: norellanas@docente.uss.cl

** Egresada de Derecho, Universidad San Sebastián. Ayudante de destrezas de litigación, Universidad San Sebastián. Correo electrónico: acarrascop1@correo.uss.cl

INTRODUCCIÓN

En el proceso penal chileno, la prueba constituye el eje central donde descansa la legitimidad del juzgamiento. El tránsito desde el sistema inquisitivo al acusatorio implicó no solo un cambio estructural en las funciones del Ministerio Público y del juez, sino también una profunda transformación en la forma en que se concibe la rendición de la prueba: ya no como un trámite formal en un proceso rígido consecutivo legal probatorio, sino como un derecho y una garantía constitucional.

El fallo Rol N° 7352-2024, de la Corte de Apelaciones de Santiago (14 de febrero de 2025), representa un hito en esta materia, al anular un juicio oral por haberse coartado el derecho de la defensa a incorporar prueba propia. El tribunal del juicio oral en lo penal había rechazado la incorporación de videos e imágenes ofrecidos por la defensa en el auto de apertura, bajo la errónea premisa de que la “exhibición” de dicha evidencia en la etapa en que el imputado prestaba declaración no equivalía a su “incorporación” probatoria. Ello, porque –según el tribunal– la declaración del imputado no constituye un medio de prueba, sino un medio de defensa, y como la evidencia audiovisual no se incorporó mediante algún testigo en juicio, en forma análoga a lo previsto en el artículo 323 del Código Procesal Penal, no era posible tenerla por incorporada y, en consecuencia, no fue valorada en la sentencia.

La Corte corrigió esta interpretación, reafirmando el carácter esencial de la rendición de la prueba dentro del debido proceso y sosteniendo que la declaración del imputado, si bien es un medio de defensa, también constituye un medio de prueba, ya que, conforme con el artículo 93, letra g), del Código Procesal Penal, todo lo que el imputado manifieste podrá ser usado en su contra si renuncia a su derecho a guardar silencio.

Este trabajo tiene por objeto analizar la forma de incorporación de la prueba audiovisual –también conocida como medio de prueba no regulado expresamente–, el momento procesal en que la defensa puede rendir dicha prueba, la importancia estructural del derecho a la prueba en el proceso penal y las implicancias jurídicas del error judicial cometido, a la luz del principio del contradictorio y del estándar constitucional de defensa material.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBLEMA

Individualización

Se trata de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7352-2024, de 14 de febrero de 2025, que, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por la defensa y reenviado por la Excelentísima Corte Suprema de Chile en virtud de la causal reconducida del artículo 374, letra d), del Código Procesal

La forma y el momento procesal en que la defensa incorpora evidencias audiovisuales en el juicio oral: la declaración del acusado como mecanismo idóneo / NICOLÁS ORELLANA SOLARI, ABIGAIL CARRASCO PEREIRA

Penal, acoge dicho recurso en contra del fallo de 16 de septiembre de 2024, dictado en el proceso RUC N° 2300761092-0 / RIT N° 185-2024, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

El caso se enmarca en un juicio oral ordinario, que condenó a los imputados como autores de los delitos consumados de robo con intimidación y abuso sexual en persona mayor de catorce años, tipificados en los artículos 436 y 366 en relación con el artículo 361 N° 1, todos del Código Penal, perpetrados el 14 de julio de 2023, en la comuna de La Florida, Santiago.

El fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de nulidad por haberse impedido a la defensa incorporar prueba de descargo en el momento en que la imputada prestaba declaración, bajo el argumento de que dicha declaración constituía un medio de defensa y no un medio de prueba. Asimismo, se le negó su incorporación en la etapa probatoria de la defensa, pues –según el tribunal oral– debió haberse presentado mediante prueba testimonial, lo que no procedía al no tratarse el imputado de un testigo.

Presentación del problema

El problema jurídico que plantea la sentencia se relaciona no solo con la forma en que se deben rendir en juicio los medios probatorios no regulados expresamente en el Código Procesal Penal, sino también con los momentos procesales en que ello puede realizarse.

En nuestro sistema procesal penal, el orden para la rendición de la prueba está establecido en el artículo 328 del Código Procesal Penal: primero el fiscal, luego el acusador particular o adherente, si los hubiere, y finalmente la defensa. Este orden legal genera dificultades para la defensa desde dos perspectivas.

El primer problema surge del artículo 326 del mismo código, que dispone que, luego de los alegatos de apertura, el imputado podrá prestar declaración. Si se observa con atención, en ese momento aún no se ha iniciado la etapa probatoria de la defensa, por lo que podría entenderse –como erróneamente lo hizo el tribunal en el fallo analizado– que, al ser la declaración del imputado un medio de defensa y no de prueba, no sería posible incorporar durante ella prueba exhibida al acusado, por razones de orden procesal.

El segundo problema se presenta cuando la defensa pretende exhibir o incorporar prueba material u otros medios de prueba al contrainterrogar testigos de la contraparte. Una interpretación restrictiva podría llevar a considerar que aquello no es procedente, pues la etapa probatoria de la defensa aún no ha comenzado, y se estaría rindiendo prueba en una fase que no corresponde.

Como se aprecia, este conflicto no afecta al Ministerio Público en el juicio oral, debido a que es el primero en rendir su prueba. Así, una vez que exhibe o incorpora determinada evidencia a un testigo propio, puede, conforme con la parte

final del artículo 333 del Código Procesal Penal, volver a exhibirla a testigos de la defensa sin inconvenientes. En cambio, al ser la defensa la última en rendir su prueba, podría interpretarse –erróneamente– que no puede exhibir ni incorporar su evidencia durante el contraexamen, por no haber comenzado formalmente su etapa probatoria.

El problema se acentúa cuando se considera la forma análoga de rendir prueba no regulada expresamente en el Código Procesal Penal –como la prueba audiovisual–, que consiste en su reproducción y exhibición a un testigo, para que este la reconozca y se refiera a su contenido o conocimiento. Si la defensa no presenta testigos vinculados a dicha evidencia, la única vía posible para su incorporación es mediante la declaración del propio acusado.

IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA

Como ya se dijo, la defensa de una de las acusadas alegó como causal principal la del artículo 373, letra a), del Código Procesal Penal, a saber: “a) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”. Dicho motivo de invalidación fue reconducido por la Excm. Corte Suprema, encuadrándolo en la causal de la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que desarrolla en los acápites de su arbitrio y que son de competencia de esta Corte.

Se solicitó, en concreto, que se acogieran los medios de impugnación y se anularan el juicio y la sentencia, con arreglo al artículo 386 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

La defensa indicó que fue impedida por el tribunal de incorporar tres imágenes impresas de la red social Instagram, atribuidas a publicaciones de un coimputado, y dos videos con imágenes de lo acontecido la noche del 14 de julio de 2023 en una discoteca, no obstante que el Ministerio Público no se opuso en juicio oral a dicha incorporación, vulnerándose así las garantías del debido proceso, de defensa y de ser juzgado por un órgano jurisdiccional imparcial, lo que afectó sustancialmente lo dispositivo del fallo.

Reclamó que el vicio se manifestó en tres ocasiones: primero, durante la declaración de la imputada, en la que el tribunal únicamente permitió a la defensa exhibir sus “otros medios de prueba” detallados en el auto de apertura, rechazando su incorporación al juicio en atención al orden legal de rendición; segundo, una vez finalizada la rendición de prueba del Ministerio Público, cuando nuevamente se prohibió la incorporación de dicha evidencia al juicio, bajo el argumento de que la declaración de la imputada no constituye prueba, y tercero, al momento de dictarse

La forma y el momento procesal en que la defensa incorpora evidencias audiovisuales en el juicio oral: la declaración del acusado como mecanismo idóneo / NICOLÁS ORELLANA SOLARI, ABIGAIL CARRASCO PEREIRA

la sentencia, donde no se valoraron las mentadas imágenes respecto de que se exhibió la acusada durante su declaración en juicio.

HECHOS DEL JUICIO QUE LA CORTE DE APELACIONES DA POR FIJADOS

Como ya se advirtió, atendida la reconducción efectuada por la Excm. Corte Suprema, la principal causal de nulidad invocada por la recurrente se relaciona con la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en el entendido de que el defensor habría estado impedido de “ejercer las facultades que la ley le otorga”, en específico, el derecho de introducir evidencia de descargo al juicio durante la declaración de la acusada.

La Corte, al respecto, realiza las siguientes afirmaciones pacíficas, sobre la base de la revisión de los antecedentes del proceso, la lectura de la sentencia y lo expuesto y reconocido en estrados por todos los intervinientes:

a) Mediante el auto de apertura de fecha 10 de julio de 2024, dictado por el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago en la respectiva audiencia de preparación del juicio oral, se estableció que la defensa de doña Natalia Nicol incorporaría los siguientes medios de prueba en el juicio a celebrarse ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, además de los enunciados por el órgano oficial de persecución penal:

Documentos:

Tres (3) imágenes impresas de la red social Instagram, atribuidas a publicaciones de Miguel Ángel (coimputado).

Otros medios de prueba:

Un video sin señalamiento de fecha, atribuido a la noche de los hechos (14 de julio de 2023), en una discoteca, de 1 minuto 45 segundos de duración, obtenido por un exabogado defensor de la imputada y que muestra a tres personas.

Un video de 1 minuto 40 segundos de duración, sin señalamiento de fecha, atribuido también a la noche de los hechos (14 de julio de 2023), en la misma discoteca, obtenido por un exabogado defensor de la imputada.

b) Durante la declaración prestada por la acusada en el juicio, con arreglo a los artículos 8° y 326 del Código Procesal Penal, el tribunal autorizó a su defensa a exhibirle los dos videos y las tres fotografías en cuestión, para los efectos de lo regulado en el artículo 333 del mismo cuerpo normativo, evidencia sobre la cual la acusada entregó información a las magistradas.

c) Una vez terminada la rendición de la prueba de cargo, la defensa de la acusada intentó ofrecer nuevamente la evidencia señalada en el auto de apertura –las tres imágenes captadas de una red social y los dos videos grabados en la discoteca–, donde se refirió la imputada al exhibírselas durante su declaración judicial. Ello fue

La forma y el momento procesal en que la defensa incorpora evidencias audiovisuales en el juicio oral: la declaración del acusado como mecanismo idóneo / NICOLÁS ORELLANA SOLARI, ABIGAIL CARRASCO PEREIRA

impedido por el tribunal, a pesar de que el Ministerio Público no se opuso. Acerca de este punto, el tribunal dispuso, según se dejó registrado en el Considerando undécimo del fallo:

“Que la prueba referida precedentemente no fue incorporada al juicio conforme lo dispone la ley, sino que solo fue exhibida a la acusada para los efectos de que los reconociera o se refiriera a ellos (art. 333, CPP), y durante el periodo de recepción de la prueba de dicha defensa (art. 328, CPP) solicita que se tenga por incorporada mediante el reconocimiento que hizo la acusada, lo que resulta a todas luces improcedente. En efecto, la acusada no es prueba: ella no declara como testigo, sino que formula sus propias alegaciones o defensas, sin olvidar que, por disposición constitucional, no declara bajo juramento o promesa de decir verdad. Nuestro Código de Enjuiciamiento, en su artículo 323, dispone que es el tribunal el que determinará la forma de incorporación de un medio de prueba no expresamente regulado al procedimiento, adecuándolo, en lo posible, al medio de prueba más análogo, que en este caso era mediante la prueba testimonial (como se hizo con toda la prueba de cargo), lo que la defensa no realizó, pretendiendo solo incorporarlo mediante la declaración de una de las acusadas, lo que no resulta ser prueba. Por tanto, dichos instrumentos solo se tendrán como reconocidos por la acusada, mas no como elementos probatorios”.

d) El tribunal adjudicador, al no tener por incorporados –sino únicamente por exhibidos– los medios de prueba de la defensa, no se hizo cargo en la sentencia de la información contenida en ellos ni de la referida por la acusada a propósito de estos durante su declaración en juicio.

RAZONAMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES PARA ACOGER EL RECURSO DE NULIDAD

La Corte, en su considerando sexto, al analizar las actuaciones procesales del juicio reclamadas por la recurrente, con el fin de dilucidar si los jueces de la instancia vulneraron alguna dimensión del derecho a defensa de la encartada –en particular, si existió el vicio de haberle obstaculizado el ejercicio de las facultades que la propia ley procesal penal le concede, específicamente el derecho a introducir evidencia de descargo durante su declaración–, advirtió que a la imputada únicamente se le permitió referirse a la exhibición de tres imágenes impresas de la red social Instagram y a dos videos, cuyo valor probatorio no fue ponderado por el tribunal en el fallo.

La Corte al respecto finaliza con:

“Séptimo: De lo precedentemente establecido, esta Corte concluye que efectivamente se vulneraron las reglas procedimentales del juicio, toda vez que el inciso primero del artículo 333 del Código Procesal Penal, admite expresamente que los medios de la naturaleza agregados en el auto de apertura del juicio para la producción de la defensa de Paredes Garrido, pueden ser exhibidos a la acusada durante su testimonio,

La forma y el momento procesal en que la defensa incorpora evidencias audiovisuales en el juicio oral: la declaración del acusado como mecanismo idóneo / NICOLÁS ORELLANA SOLARI, ABIGAIL CARRASCO PEREIRA

para que los reconociere o refiriese a su conocimiento, quedando por ese solo acto incorporados al juicio y con el deber de las adjudicadoras de hacerse cargo de ellos en la sentencia definitiva.

En efecto, en este caso concreto la distinción temporal entre ‘exhibición’ e ‘incorporación’ de evidencia al juicio, efectuada por el tribunal a quo en el Considerando undécimo del fallo, en base al tenor de lo estipulado en los artículos 333 y 328 del Código Procesal Penal, carece de todo sentido. Se incurre en un error conceptual grave al impedir la incorporación al juicio de un documento y otros medios de prueba de la defensa, vía de su exhibición a la acusada durante su declaración, pues es atribución de la defensa determinar con qué prueba propia ingresará dicha información al juicio. En primer lugar, si bien los acusados no son medios de prueba per se sino sujetos del proceso penal con derecho a guardar silencio, una vez renunciado ese derecho y tomada la opción por declarar en el juicio oral, serán sometidos al contradictorio como cualquier otro testigo, constituyendo sus dichos en evidencia, a pesar de que no se haya prestado el testimonio bajo juramento o promesa de decir la verdad. Esto se corrobora al punto que su confesión puede ser un elemento probatorio fundante de una sentencia condenatoria. Recordemos que el literal g) del artículo 93 del Código Procesal Penal estipula que el ejercicio del derecho a guardar silencio no le ocasionará al acusado ninguna consecuencia legal adversa; ‘sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra’. En segundo lugar, los acusados pueden declarar en cualquier momento del juicio, tal como lo afirman los artículos 98 y 326 del Código Procesal Penal. En tercer lugar, durante las declaraciones de los acusados se les puede exhibir documentos e imágenes, los que por ese solo hecho quedan incorporados al juicio, debiendo el tribunal fundamentar sus decisiones sin omitir la información extraída de aquellos medios de prueba.

La pregunta que cabe formularse con la posición del tribunal es: ¿Qué sentido tuvo autorizar la exhibición de la evidencia a la acusada Paredes Allendes, para que la reconociera o se refiriese a ella, si es que no iba a ponderarse el mérito de la información obtenida en la motivación de la sentencia definitiva? El académico Jordi Ferrer Beltrán, en su artículo ‘Derecho a la Prueba y Racionalidad de las Decisiones Judiciales’ (2002), puede ayudar a contestar la consulta sobre el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso: ‘Resulta obvio que no tiene sentido la sola admisión de los medios de prueba propuestos por las partes si esta no va seguida de una efectiva práctica de la prueba en el proceso... El Tribunal Constitucional español, por ejemplo, ha dicho claramente que el efecto de la inejecución de la prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa... (STC 147/1987)’.

Octavo: El impedimento verificado al ejercicio de las facultades que la ley le concede a la defensa, es particularmente grave, al haberla de oficio privado de introducir información al juicio que estimaba exculpatoria de responsabilidad o participación. Únicamente podrá evaluarse o apreciarse la trascendencia, y subsecuente influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que pudieran tener las imágenes captadas de lo acontecido la noche del 14 de julio de 2023 en la Discoteca Facultad de Bellavista, a propósito de la credibilidad del testimonio de la víctima y de las publicaciones de la red social de Instagram, en relación con supuestas participaciones de terceros en los delitos atribuidos a los acusados, una vez que se incorporen efectivamente al juicio.

La forma y el momento procesal en que la defensa incorpora evidencias audiovisuales en el juicio oral: la declaración del acusado como mecanismo idóneo / NICOLÁS ORELLANA SOLARI, ABIGAIL CARRASCO PEREIRA

Recién a partir de aquel momento, los adjudicadores estarán en condiciones para determinar su valor, peso o fuerza probatoria en la formación de convicción de los hechos atribuidos en la acusación. En otras palabras, para desacreditar, minimizar o contrapesar su aporte en relación con la prueba de cargo recibida, se requiere indefectiblemente admitir su producción en el juicio.

Noveno: De todo lo anterior, es dable concluir que el tribunal a quo ha infringido palmariamente lo dispuesto en los artículos 8º, 326, 328 y 333 del Código Procesal Penal, impidiendo a la defensa de Paredes Garrido demostrar los enunciados fácticos en los que funda su pretensión procesal de absolución, mediante la introducción al juicio de los medios de prueba declarados admisibles a su favor en el auto de apertura. Con ello se ha mermado su derecho de defensa, en particular el de formular descargos para desvirtuar y refutar la acusación (planteamientos y alegaciones que considerare oportunos, como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento), componente fundamental del debido proceso penal, que demanda el respeto y protección del principio del contradictorio en todo sistema acusatorio de carácter adversarial, a riesgo de adjudicar con información de escasa confiabilidad.

Décimo: Resulta claro que las sentenciadoras han obstaculizado y coartado el desarrollo de una adecuada defensa de la encartada –right to proof–, al condenarla sin referirse a los medios de prueba que esta estimaba como base para generar una duda más allá de lo razonable sobre su participación en los ilícitos atribuidos.

En el ámbito intraprocesal, el obligado con respecto al derecho a la prueba es el juez o tribunal en la actividad probatoria, por lo que, ‘en el ejercicio del derecho fundamental a la prueba el juez tiene la obligación negativa de omitir cualquier acción lesiva a la posición jurídica de los sujetos procesales, sin que para ello tenga razones debidamente justificadas. Tiene la obligación positiva de admitir, practicar y valorar la prueba en forma racional...’. ‘Aunque la actividad probatoria comienza con la iniciativa de la parte, debe tenerse presente que la admisión, la práctica y la valoración de la prueba no dependen del capricho de alguna de las partes, sino del juez que como tercero supra ordenado decide sobre estas actividades. La parte interesada en la prueba tiene la posibilidad de ejercer un contrapeso a este tercero, bien exigiéndole una conducta positiva o de abstención, según las circunstancias; también la contraparte puede exigir otras pruebas o interponer recursos para hacer realidad sus derechos al igual que las obligaciones del juez’” (Luis Bernardo Ruiz Jaramillo, “El derecho a la prueba como un derecho fundamental”, 2007).

COMENTARIOS A LA SENTENCIA

La incorporación de evidencia de descargo por la defensa: alcances y límites procesales

La evidencia física o material, así como la prueba audiovisual son, aunque parezca obvio, distintas de la prueba testimonial. Pueden consistir en teléfonos incautados, vestimentas recogidas, objetos, fotografías, videos, audios, capturas de pantalla de teléfonos celulares, redes sociales, correos electrónicos o conversaciones encontradas durante la etapa de investigación del delito.

Como esta evidencia no se somete a “interrogación” ni puede subir a estrado por sí sola, resulta necesario que sea acreditada por un testigo que declare en juicio y que dé cuenta de su origen y descripción. Cuando se habla de acreditación, se hace referencia a que el testigo, a quien se le exhibe la evidencia –que posteriormente pasará a constituirse en prueba–, debe mencionarla en su relato, describiéndola y contextualizándola. En otras palabras, alguien debe integrar la evidencia material en un relato que dé razón de su conocimiento.

El testigo deberá declarar que vio el objeto o documento en determinado lugar, que lo levantó o realizó ciertas actividades vinculadas a él. Debe recordarse que, para la fiscalía, el período de recopilación de evidencia se extiende desde el inicio de la investigación hasta antes de su cierre. En el caso de la defensa, el derecho a recopilar y presentar prueba de descargo se encuentra consagrado en el artículo 14, numeral 3, letra e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, quienes deben ser interrogados en las mismas condiciones que los primeros y su etapa procesal para ofrecer prueba es en la audiencia de preparación de juicio oral, salvo las hipótesis de prueba nueva y prueba sobre prueba del artículo 336 del Código Procesal Penal.

En la etapa de juicio oral, conforme con el artículo 295 del Código Procesal Penal, los hechos se comprueban mediante la producción e incorporación de la prueba de acuerdo con la ley. En la sentencia comentada, a propósito de la diferenciación entre exhibición e incorporación, es pertinente precisar que todo aquello recopilado durante la investigación y ofrecido en el auto de apertura del juicio oral tiene la naturaleza de evidencia –sea esta testimonial, pericial, documental o material– y solo adquiere el carácter de prueba cuando se rinde conforme a la ley en juicio oral. Una vez incorporada por alguno de los intervinientes, la prueba queda a disposición del tribunal y puede ser utilizada por las demás partes en los exámenes directos y contraexámenes, conforme con el artículo 333 del Código Procesal Penal.

Los testigos son interrogados directamente por quien los presenta y luego contraexaminados por la contraparte; los peritos exponen sus informes y también son interrogados; los documentos son leídos y exhibidos con indicación de su origen;

los objetos, exhibidos y examinados por las partes, y los medios audiovisuales, reproducidos para su percepción. Estos medios pueden ser exhibidos a acusados, peritos y testigos durante su declaración para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

En Chile, el orden probatorio establece que primero presenta su prueba la fiscalía, luego el querellante –si los hubiere– y finalmente las defensas. Este orden responde a la lógica de que primero debe producirse toda la prueba de cargo en contra del imputado, para luego permitir a la defensa exponer sus descargos. La evidencia física –fotografías, videos, audios, reproducciones computacionales, documentos u otros– puede ser exhibida a los testigos que declaren en juicio, siempre que haya sido incorporada conforme a la ley. Los documentos se incorporan mediante lectura, total o resumida, dependiendo de los acuerdos entre las partes. La evidencia física u otros medios de prueba se incorporan mediante su exhibición o reproducción, de acuerdo con su naturaleza. Una vez incorporada, dicha evidencia puede ser utilizada libremente por todos los intervinientes.

El problema surge cuando se pretende exhibir a un testigo de la parte contraria evidencia física o audiovisual propia que aún no ha sido incorporada, por encontrarse pendiente la etapa de la defensa. En esos casos, existen dos opciones: solicitar al tribunal autorización para exhibir la evidencia al testigo y luego, en la etapa procesal correspondiente, incorporarla formalmente con la frase “Solicito se tenga por incorporada la evidencia exhibida o leída”; o bien, pedir al tribunal que no libere al testigo y lo reserve, para que comparezca nuevamente cuando corresponda rendir la prueba de la defensa. En cuanto a la retención de testigos, el artículo 330, inciso segundo, del Código Procesal Penal permite confrontar al testigo con otras versiones del juicio, mientras que el artículo 333, en su parte final, otorga el derecho de mostrar prueba a cualquier testigo en juicio, sin distinción. Esta última alternativa puede resultar gravosa, pues implica mantener al testigo aislado durante horas o días, hasta que la defensa inicie su etapa probatoria. Por ello, la posibilidad de permitir a la defensa exhibir evidencia material durante cualquier momento del juicio otorga mayor dinamismo al proceso y evita dilaciones innecesarias.

Es importante aclarar dos puntos. Si la defensa no lleva prueba material y desea exhibirla a un testigo de la contraparte en el contraexamen, deberá esperar a que esta sea incorporada en juicio oral por la fiscalía o el querellante, ya que solo entonces se transforma en prueba “comunitaria”. Si la defensa no la ofreció en la audiencia de preparación de juicio oral, deberá esperar hasta que sea incorporada por la parte contraria para utilizarla libremente (Orellana, 2024, p. 119).

El fallo comentado resuelve tres cuestiones relevantes en litigación respecto de la incorporación de otros medios de prueba no expresamente regulados en la ley, a los que aquí se denomina “evidencia audiovisual”. En primer lugar, deja atrás la diferenciación entre exhibición e incorporación de evidencia en juicio. Si bien esta distinción, que ya reconocimos como “eufemística” (Orellana, 2004, p. 124), nace por

las dificultades ligadas a la aplicación del artículo 333 del Código Procesal Penal, que permite exhibirle al imputado y a los testigos evidencia incorporada en juicio, pero que, por las restricciones interpretativas en torno al momento en que puede operar la incorporación misma, debido al consecutivo legal probatorio –fiscal, querellante, defensa– se hacía esta diferenciación entre exhibición en cualquier momento procesal e incorporación en el momento procesal probatorio correspondiente, cuestión última más bien como un acto formal de rendición de evidencia ya exhibida con anterioridad a algún testigo, perito o imputado. Este fallo entrega una luz no solamente para hacer más dinámica la rendición de prueba, sino que también para sincerar que la incorporación de evidencia material y medios audiovisuales se realiza, en realidad, con la exhibición y reproducción de estos, haciendo redundante la diferenciación ya referida. Por ello, como segundo gran aporte y relacionado con lo anterior, se flexibiliza el orden consecutivo de rendición de prueba, al entender que, con la sola exhibición –no importando el avance del juicio– se tendrá por incorporada la evidencia exhibida y reproducida. Ello implica para la defensa, con esta sana interpretación, que no es necesario esperar el turno de las defensas para incorporar la prueba, y que se podrá rendir la evidencia material o audiovisual en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando haya un testigo presente declarando a quien se pueda exhibir la misma, con la finalidad de que dé razón de su origen o conocimiento de la evidencia que está ante sus ojos. Pero también ello significa un tema logístico importante: ya no será necesario reservar al testigo de la contraparte para que espere en el tribunal el momento procesal de rendición de prueba de la defensa, para exhibirle la tantas veces mencionada prueba material o audiovisual. Finalmente, un tercer y quizás más importante aporte de la sentencia en comento es aquel que entiende que la declaración del imputado es apta para introducir evidencia en juicio, ya que al someterse el acusado a las normas del contradictorio –examen y contraexamen–, su declaración debe ser valorada como medio de prueba, al igual que la de otro testigo. Sabemos que nadie puede ser condenado con su propia declaración, pero compartimos que, si el imputado declara en juicio, todo lo que diga no solo puede ser utilizado en su contra, sino también a su favor, si es armónico con la teoría del caso planteada en el alegato de apertura.

Los tres aportes del fallo expresan una visión orientada a profundizar el modelo adversarial, corrigiendo prácticas judiciales que mantienen resabios del sistema inquisitivo (orden consecutivo legal estricto), donde la defensa se veía subordinada al control rígido del tribunal en la producción de prueba. Las doctrinas del fallo en comento se alinean con una posición en que es la defensa quien tiene la facultad de decidir en qué momento del juicio y con qué medios ingresará información al juicio, y el tribunal no puede impedir ni restringir esa decisión sin afectar el derecho a defensa en juicio.

El fallo resulta relevante, ya que la rendición efectiva de la prueba cumple una función doble: garantiza la libertad probatoria y protege los derechos fundamentales

del imputado. En un proceso penal adversarial, la verdad procesal no se impone por la autoridad del tribunal, sino que se construye por medio del diálogo probatorio entre las partes. Por ello, negar a la defensa la posibilidad de rendir su prueba audiovisual en la declaración del acusado, estableciendo requisitos no descritos explícitamente en la ley ni en su historia, trae consigo no solo una infracción procesal, sino una lesión constitucional, al privar al propio acusado de participar activamente en su propia defensa material. El error judicial analizado –la diferenciación entre exhibición e incorporación de evidencia mediante la declaración del acusado versus la declaración de testigos– ejemplifica cómo una interpretación formalista anula el contenido sustantivo del derecho a la prueba. En términos de debido proceso, el impedimento de incorporar prueba admitida en el auto de apertura es equivalente a su exclusión injustificada en una etapa no establecida en la ley, lo que produce nulidad del juicio oral y de la sentencia, conforme con el artículo 374, letra c), del Código Procesal Penal. La doctrina chilena y comparada ha destacado reiteradamente que el derecho a la prueba constituye un derecho fundamental autónomo, estrechamente vinculado al debido proceso. Mario Cordero Vega sostiene que “la efectividad del derecho de defensa exige garantizar no solo la posibilidad formal de alegar, sino la real oportunidad de producir, contradecir y valorar la prueba” (Cordero Vega, 2020, p. 214). Jean Pierre Matus agrega que el juicio penal moderno “se legitima por la transparencia y equilibrio en la producción probatoria, en la que el acusado debe tener los mismos medios de convicción que la fiscalía” (Matus, 2018, p. 342). Por su parte, Horvitz y López afirman que las normas procesales acerca de rendición de prueba “tienen carácter garantista y no pueden interpretarse en perjuicio de la defensa” (Horvitz y López, 2019, p. 198).

CONCLUSIONES

1. Superación del formalismo entre exhibición e incorporación de evidencia
La sentencia analizada representa un avance interpretativo, al desechar la distinción artificial entre la “exhibición” y la “incorporación” de evidencia material o audiovisual. Reconoce que la sola exhibición o reproducción de la evidencia durante el juicio oral –en conformidad con los principios de contradicción y publicidad del artículo 295 del Código Procesal Penal– basta para su incorporación formal, reforzando un entendimiento sustantivo del derecho a la prueba y evitando ritualismos incompatibles con el modelo adversarial.
2. Flexibilización del orden probatorio en resguardo del derecho a defensa
El fallo flexibiliza el orden consecutivo de producción probatoria previsto en el artículo 328 del Código Procesal Penal, admitiendo que la defensa introduzca evidencia en cualquier momento del juicio, siempre que exista un testigo o imputado para acreditar su origen o conocimiento. Esta interpretación materializa

La forma y el momento procesal en que la defensa incorpora evidencias audiovisuales en el juicio oral: la declaración del acusado como mecanismo idóneo / NICOLÁS ORELLANA SOLARI, ABIGAIL CARRASCO PEREIRA

el principio de igualdad de armas y asegura la vigencia efectiva del derecho a defensa consagrado en el artículo 14.3.e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Reconocimiento de la declaración del imputado como medio idóneo para introducir evidencia

La Corte sostiene que la declaración del imputado, al desarrollarse bajo las reglas del contradictorio –examen y contraexamen–, constituye un medio legítimo de incorporación de evidencia, equiparándola en valor formal a la de cualquier otro testigo. Este criterio fortalece la defensa material y asegura la participación activa del acusado en la construcción de su propio caso al momento de prestar declaración, reafirmando la centralidad del derecho a ser oído y la dimensión material de su derecho a la defensa.

REFERENCIAS

- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN (2008). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Jurídica de Chile.
- CORDERO VEGA, MARIO (2020). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Ediciones Jurídicas de Santiago.
- FERRER BELTRÁN, JORDI (2002). “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”. *Revista Doxa*, Universidad de Alicante.
- HORVITZ, MARÍA INÉS y LÓPEZ, JULIÁN (2019). *Derecho Procesal Penal Chileno*. LegalPublishing.
- MATUS, JEAN PIERRE (2018). *Tratado de Derecho Penal Chileno. Parte General*. Thomson Reuters.
- ORELLANA, NICOLÁS (2024). *Lecciones prácticas de litigación en contraexamen*. Thomson Reuters.
- RUIZ JARAMILLO, LUIS BERNARDO (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. Universidad de Medellín.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO (Ley N° 19.696).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (1980).
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica, 1969).
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ONU, 1966).